

LA REGISTRACIÓN EN LA LEY DE SOCIEDADES 19.550

ALBERTO ARAMOUNI

RESUMEN

La presente ponencia se refiere a la registración en la ley de sociedades comerciales 19.550, y al procedimiento de inscripción relacionado especialmente a los artículos de la ley vigente 6, 7, 8, 9 y 10, para unificar y agilizar los trámites de inscripción e impulsar otras modificaciones de artículos de la ley 19.550 íntimamente ligados al procedimiento inscriptorio y que de no modificarse continuarán siendo por cada Organismo Administrativo de Control y/o Registro Público de Comercio, en forma diferente, tal como suele ocurrir con los artículos 38 en cuanto al aporte de inmuebles; el artículo 77 respecto a la representación durante el íter inscriptorio de la “transformación”; el Art. 84, en los casos de fusión, en cuanto a admitir la protocolización por escritura pública de la inscripción en el Registro Público de Comercio y los oficios a los respectivos Registros de bienes registrables, como instrumento suficiente para la toma de razón de transmisión de la propiedad; el Art. 88, respecto a la representación de la nueva so-

ciudad en la escisión, durante el íter inscriptorio y especialmente el Art. 165, con el fin de señalar que el único “instrumento público” de constitución de las sociedades por acciones es LA ESCRITURA PUBLICA.

I) INTRODUCCIÓN

A) LA REGISTRACIÓN EN LA LEY DE SOCIEDADES 19.550

La Ley de Sociedades Comerciales merece que sea interpretada uniformemente en todo el país y que los Organismos Administrativos de Control y/o Registros Públicos de Comercio tengan reglas únicas para la inscripción de los contratos y actos societarios. En ejercicio del supuesto federalismo, las Provincias lo que en verdad hacen, es perder el debido control de legalidad de las empresas y de los establecimientos ubicados en sus jurisdicciones, pues los domicilios legales (léase jurisdicción) de las Sociedades Comerciales, como sujetos de derecho, generalmente se encuentran en la Capital Federal, que por medio de la Inspección General de Justicia, ofrece celeridad y eficiencia en los procedimientos de inscripción, que se logra en muy pocos días (no más de cinco días hábiles en trámite ordinario, y en 24 horas en trámite “urgente”). Esto nos mueve a inclinarnos por propiciar a título de ponencia, la modificación de la Ley de Sociedades 19.550, tomando como antecedentes parte de los proyectos de reforma redactados por iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional -P. E. N.- (Expediente. P .E. 264/91 Asuntos Entrados del Senado de la Nación N° 118 del 30/9/91 y el proveniente de la Comisión Especial de Juristas, designados mediante la Resolución del Ministerio de Justicia 465/91). Éstos dos proyectos con más la Resolución General 2/87 de la Inspección General de Justicia, nos permite proponer las modificaciones de los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 19.550 para unificar y agilizar los trámites de inscripción, sin afectar su legalidad, e impulsar otras modificaciones de artículos de la Ley 19.550, íntimamente ligados al procedimiento inscriptorio y que de no modificarse continuarán siendo interpretados por cada Organismo Administrativo de Control, y/o Registro Público

de Comercio, en forma diferente, como suele suceder con los siguientes artículos: el Art. 38, en cuanto al aporte de inmuebles; el Art. 77, respecto a la representación durante el íter inscriptorio de la “transformación”; el Art. 84, en los casos de fusión, en cuanto a admitir la protocolización por escritura pública de la inscripción en el Registro Público de Comercio y los oficios a los respectivos Registros de bienes registrables, como instrumento suficiente para la toma de razón de transmisión de la propiedad; el Art. 88, respecto a la representación de la nueva sociedad en la escisión, durante el íter inscriptorio y especialmente el Art. 165, con el fin de señalar que el único “instrumento público” de constitución de las sociedades por acciones es LA ESCRITURA PUBLICA, para que no se admitan la constitución de sociedades anónimas por instrumento privado con firmas certificadas, considerando que la intervención del Organismo Administrativo de Control los convierte en instrumento público.

B) EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 19.550

Si bien predomina, en jurisdicción nacional y en la provincia de Buenos Aires, el criterio que para la constitución de sociedad anónima, el actual Art. 165 de la ley al requerir el instrumento público, se refiere exclusivamente a la escritura pública, estimamos necesario modificar el Art. 165, indicando expresamente a la escritura pública como instrumento de constitución de la sociedad por acciones, a fin de evitar distintas interpretaciones en organismos del interior del país, tal como se viene llevando a cabo hasta el presente.

Para ello nos pareció de importancia transcribir opiniones de juristas que se refirieron al tema. Así el Doctor Ricardo A. Nissen en su libro *Ley de Sociedades Comerciales*, comentada anotada y concordada tomo 3- Editorial ABACO, al referirse al artículo 165 de la ley 19.550. en el párrafo 383, páginas 97/100, “La escritura publica como sinónimo de instrumento público”, señala:

“(…) La identificación entre instrumento público y escritura pública, para el supuesto de que se trata, constituye, a mi juicio, la solución acertada, pues resulta claro que al referirse el artículo 165 a que ‘la sociedad se constituye (...)’ se está aludiendo al contrato por el cual

la misma se formaliza, en los términos del artículo 4° L. S. C., y como bien lo ha afirmado MOSSET ITURRASPE, el único instrumento público que tiene esa característica desde el momento mismo que los contratantes o celebrantes exteriorizan su voluntad es la escritura pública; de donde se sigue que si se entendiera que las actuaciones cumplidas por ante la autoridad de contralor otorgan el carácter de instrumento público al acto constitutivo, resulta inexplicable entonces la referencia al instrumento privado que la Ley admite para las restantes sociedades, que deben cumplir con idéntico trámite de inscripción.

Es importante recalcar que la diferencia entre las concepciones de escritura pública y de instrumento público, en la Ley 19.550 resultan notorias, pues si se sostiene la tesis de equiparar la intervención del organismo de contralor al instrumento público mencionado, nos encontraríamos que aún las sociedades que se constituyen por instrumento privado serían a la larga constituidas por instrumento público, con lo que la diferencia no existiría entre las que son por acciones y las restantes”.

Por su parte el Doctor Jorge Mosset Iturraspe al referirse a la “Nulidad por inobservancia de las formas legales.-La forma en el negocio jurídico” ^{1[1]} expresa:

“INSTRUMENTO PÚBLICO Y ESCRITURA PÚBLICA. EL ROL DEL ESCRIBANO PÚBLICO”

Tratándose de la confección de un negocio jurídico, la expresión “instrumento público” del artículo 165 (ley 19.550.), adquiere una significación clara y precisa: alude a la especie escritura pública al menos como regla y salvo supuestos especialmente normados.

Y no puede ser de otro modo:

a) porque al hablar de “la sociedad se constituye”, el artículo 165 está aludiendo al “contrato por el cual se constituya”, artículo 4°; y el único instrumento público que tiene ese carácter desde el momento mismo que los constituyentes o celebrantes exteriorizan su

[1] Mosset Iturraspe, Jorge: Boletín Informativo N° 123 del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, “Nulidad por inobservancia de las formas legales. La forma del negocio jurídico” Buenos Aires 7 de Octubre de 1980.

voluntad (contratan) es la escritura pública.

b) la ley alude al instrumento público (escritura pública) como forma documental, que materializa la declaración negocial, y no como forma procedimental o ritual, serie de actos o solemnidades que juntos integran la forma del negocio;

c) de donde el carácter público del instrumento debe reunirse a la época de exteriorizarse el acuerdo societario y no a la época de inscribirse;

d) la inscripción de un instrumento privado opera su transformación en público ex nunc y no ex tunc; de ahí para adelante y no para el tiempo pasado;

e) la ley no quiere una formalización en instrumento privado que luego adquiera una trascendencia pública: sea en virtud de la ratificación ante el juez, sea por la autenticación de las firmas o bien por la inscripción;

f) la ley exige instrumento público desde el vamos y ello se logra sólo con la escritura pública.

La exigencia no es caprichosa, irrazonable o carente de fundamentación.

El contenido propio de la escritura pública son las declaraciones de voluntad, los contratos de todas clases. Y esas escrituras son hechas por escribanos públicos, por profesionales funcionarios idóneos en Derecho, encargados de informar, ilustrar y aconsejar a las partes. Son ellos, como vimos, los “autores” del negocio. Nos dice Martínez Segovia^{2[2]} que las partes no tienen responsabilidad ni intervención alguna en la factura del documento. Su interés, su acción y sus responsabilidades son de orden económico en cuanto al negocio... El (el escribano) es también autor, como perito, de la forma legal dada al negocio para convertirlo en un negocio jurídico en el que las partes se ven vinculadas por haberse amoldado su voluntad, que navegaba en el plano de los intereses pecuniarios, a las prescripciones de la ley vigente o de la ley emanante del contrato documentado. Asimismo alcanza al notario la responsabilidad por la validez y seguridad jurídica

2[2] Martínez Segovia, Francisco: “Función Notarial” Ediciones Jurídicas Europa-América-Buenos Aires, 1961, páginas 227/228.

del negocio jurídico...”.

C) RESPALDO JURISPRUDENCIAL

1) C. N. Com., C 24-9-80.-G Perchersky, S.A.) Rev. LA LEY, 1981-A, 478.

2) Cámara Segunda Civil y Comercial e Tucumán –Gaverante S.A.- LA LEY, tomo 153, pag. 359.

3) C.N. Com., Sala B, Pueyrredón 419 S.A., ED. T.47, pag. 353.

4) Resolución 32/73 Inspección General de Personas Jurídicas.

5) Comunicación interna N°2, del 19/5/1972, Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

II) PONENCIA

Proyecto de Reforma a la Ley 19.550.

En razón de lo expuesto propiciamos a título de PONENCIA las modificaciones de los siguientes artículos: 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 38°, 77°, 84°, 88°, y 165°.-**(Lo resaltado en negrita bastardilla corresponde a las modificaciones propuestas.)**-

Procedimiento inscriptorio en el Registro Público de Comercio

Art. 6: Registro

El Registro Público de Comercio inscribirá dentro de los 10 días de su presentación, todo documento que se le presente para su registro a los fines de esta ley, el cual deberá estar conformado por un abogado o escribano público en ejercicio de la función fedante.

Con la documentación pertinente deberá acompañarse un dictamen precalificadorio suscripto por escribano público, abogado o graduado en Ciencias Económicas, debidamente habilitados. Las firmas de los profesionales deberán estar legalizadas por la entidad

de superintendencia de la matrícula del firmante con el alcance de garantizar su estado profesional y la vigencia de su matrícula o del ejercicio fedante, en el caso de escribano. El dictamen precalificatorio garantizará bajo la responsabilidad de los profesionales intervinientes, que los datos allí consignados, resultan de la documentación acompañada y supondrá su adecuación a las normas legales, técnicas y reglamentarias que correspondan al acto que se trate.

La inscripción no tiene efecto saneatorio. El Registro sólo podrá rehusar la inscripción dentro de dicho plazo de diez días por alguna de las causales siguientes:

1) Falta de autenticación de firmas, si el documento cuyo registro se pide es un instrumento privado.

2) Por no haberse acompañado algún documento, o constancia de las publicaciones previas, en los casos en que esta ley los exija.

3) Por no haberse acreditado la autorización administrativa previa a la inscripción, cuando la ley lo exija.

4) Cuando exista homonimia con otra sociedad inscrita en esa jurisdicción.

5) Falta de pago del arancel que cada jurisdicción determine para la inscripción.

6) Cuando una orden judicial le mande no hacerlo. Si el Registro Público estuviere a cargo de un juez, éste tendrá competencia para impartir esa orden si su ley procesal se la atribuye.

Artículo 7º:

La Sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio. La Inscripción tiene efectos retroactivos, si se inscribió dentro de los quince días de la fecha de su otorgamiento, tal como lo dispone el artículo 39 del Código de Comercio.-

La omisión por el Registro de inscribir un documento dentro del plazo de diez días de su presentación autoriza a requerir la intervención del tribunal de apelaciones de la jurisdicción.

Art. 8: Registro Nacional de Sociedades por Acciones

Todos los registros públicos remitirán mensualmente al Regis-

tro Nacional de Sociedades por Acciones una lista de los actos relativos a las sociedades por acciones inscriptos durante el mes anterior. La omisión de cualquier registro en enviar esta información no releva al Registro Nacional de Sociedades por Acciones de inscribir las comunicaciones recibidas.

La consulta será pública, sujeta al pago del arancel que se determine. Cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de los documentos inscriptos.

Art. 9: Modo de llevar los registros.

El Registro Público será llevado de modo que sea fácil identificar y consultar todos los documentos inscriptos relativos a cada sociedad. La consulta será pública, sujeta al pago del arancel que se determine. Cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de los documentos inscriptos.

Art. 10: Publicidad

Dentro de los diez primeros días de cada mes el Registro Público comunicará al diario de publicaciones legales de su jurisdicción, para su publicación, la nómina de los documentos inscriptos durante el mes precedente. La publicación solo tendrá efecto informativo.

Art. 38: Bienes aportables:

(...)

Forma del aporte:

(...).

Inscripción preventiva:

(...)

En caso de inmuebles la anotación se practicará siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) *Que esté constituido por escritura pública.*
- b) *Que el propietario del inmueble transmita el dominio a la sociedad en formación.*
- c) *Que del documento resultare que el transmitente integra la*

sociedad y que la transmisión la realiza como aporte.

Art. 77: Requisitos

(...)

En el iter inscriptorio el órgano de representación de la nueva sociedad ejercerá la representación de la sociedad en todos los actos de administración y disposición.

Art. 84: Constitución de nueva sociedad.

(...)

Incorporación: reforma estatutaria.

(...)

Inscripciones en Registros.

(...)

El testimonio de la escritura pública de protocolización de la inscripción de la fusión en el Registro Público, en el que constarán las referencias y constancias del dominio y de las anotaciones registrales, también es instrumento suficiente para la toma de razón de la transmisión de la propiedad.

Administración hasta la ejecución.

(...)

Art. 88: Escisión. Concepto. Régimen.

(...)Hay escisión cuando:

Requisitos:

La escisión exige cumplimiento de los siguientes requisitos:

En el iter inscriptorio el órgano de representación de la nueva sociedad ejercerá la representación de la sociedad en todos los actos de administración y disposición.

Art. 88 bis: Inscripción de bienes inmuebles.

En los casos de transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales previstas, en los artículos 74, 82 y 88, la toma de razón

de los bienes inmuebles, se efectuará sobre la base del documento a que se refiere el tercer y el último párrafo del artículo 84. Podrá aplicarse el procedimiento mediante la transcripción en escritura pública de la resolución del Registro Público de Comercio que ordene la inscripción del bien inmueble, la descripción del mismo y las anotaciones registrales.

Art. 165: Constitución y forma.

La sociedad se constituye por *escritura pública* y por acto único o por suscripción Pública.

Art. 167: Tramite inscriptorio.

El contrato constitutivo será presentado a la Autoridad Registral, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales, quien dispondrá la inscripción si la juzgara procedente, según lo dispuesto en el Art. 6°.-